

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3013/2022

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la entrega de información no
solicitada..”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3013/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)** .

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3013/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del sujeto obligado, correspondiéndole el folio 223/22.

2. Respuesta. Con fecha 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante oficialía de partes de este Instituto.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio UT/501/2022 enviado por vía electrónica por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del remite recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **3013/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se da vista a la parte recurrente. El día 10 diez de junio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3013/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 23 veintitrés de mayo 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

En el mismo orden de ideas, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRE/2688/2022**, el día 03 tres de junio del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó escrito a través del cual realiza manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	10/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/mayo/2022
Concluye término para interposición:	31/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/mayo/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:
(...)*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

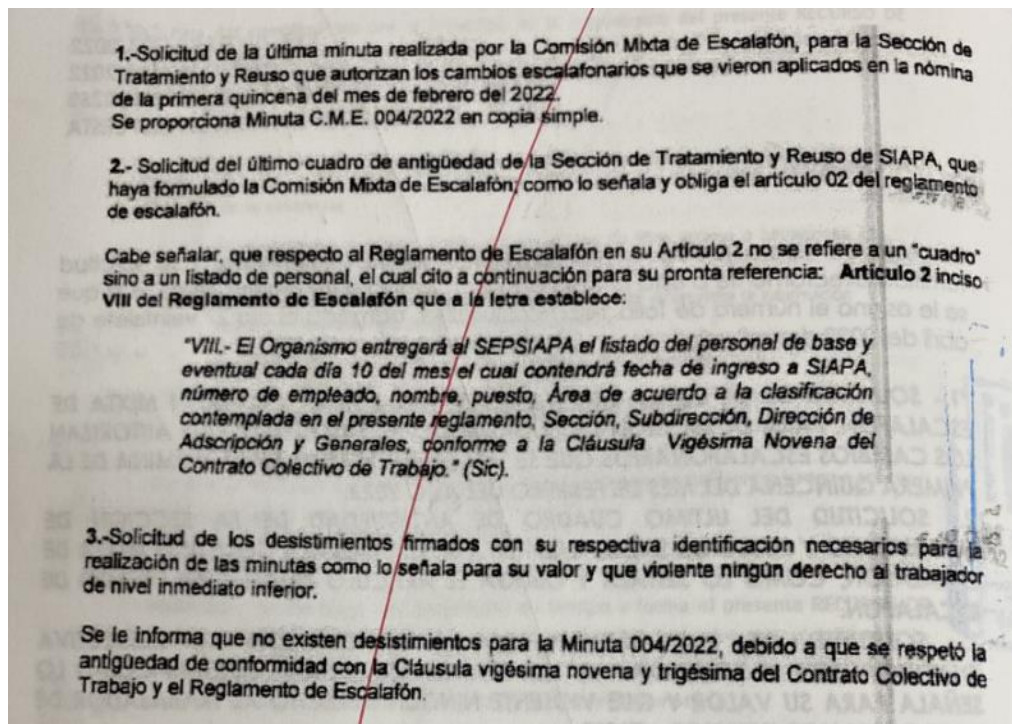
“...1.- SOLICITUD DE LA ULTIMA MINUTA REALIZADA POR COMISIÓN MIXTA DE ESCÁLAFON, PARA LA SECCION DE TRATAMIENTO Y REUSO (4243), QUE AUTORIZAN LOS CAMBIOS ESCALAFONARIOS QUE SE VIERON APLICADOS EN LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022.

2.- SOLICITUD DEL ULTIMO CUADRO DE ANTIGÜEDAD DE LA SECCIÓN DE TRATAMIENTO Y REUSO DE SIAPA, QUE HAYA FORMULADO LA COMISIÓN MIXTA

DE ESCALAFON; COMO LO SEÑALA Y OBLIGA EL ARTÍCULO 02 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFON.

3.- SOLICITUD DE LOS DESISTIMIENTOS FIRMADOS CON SU RESPECTIVA IDENTIFICACIÓN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MINUTAS COMO LO SEÑALA PARA SU VALIDEZ Y QUE VIOLENTE NINDUN DERECHO AL TRABAJADOR DE NIVEL INMEDIATO INFERIOR..." (Sic)

Por su parte, con fecha 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta en sentido afirmativo, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:



Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"...En hechos ya conocidos por usted como autoridad competente, es de mencionar el orden de los agravios que se desarrollaron en el mismo orden de la información solicitada y que a la letra reza:

"2.- SOLICITUD DEL ULTIMO CUADRO DE ANTIGÜEDAD DE LA SECCIÓN DE TRATAMIENTO Y REUSO DE SIAPA, QUE HAYA FORMULADO LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON; COMO LO SEÑALA Y OBLIGA EL ARTÍCULO 02 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFON."

Para efecto de entender la procedencia del presente recurso me permito citar lo que el SUJETO OBLIGADO, entrega como respuesta a la solicitud planteada por un servidor de lo que a la letra reza:

2.- Solicitud del último cuadro de antigüedad de la Sección de Tratamiento y Reuso de SIAPA, que haya formulado la Comisión Mixta de Escalafón, como lo señala y obliga el artículo 02 del reglamento de escalafón.

Cabe señalar, que respecto al Reglamento de Escalafón en su Artículo 2 no se refiere a un "cuadro" sino a un listado de personal, el cual cito a continuación para su pronta referencia: **Artículo 2 inciso VIII del Reglamento de Escalafón que a la letra establece:**

"VIII.- El Organismo entregará al SEPSIAPA el listado del personal de base y eventual cada día 10 del mes el cual contendrá fecha de ingreso a SIAPA, número de empleado, nombre, puesto, Área de acuerdo a la clasificación contemplada en el presente reglamento, Sección, Subdirección, Dirección de Adscripción y Generales, conforme a la Cláusula Vigésima Novena del Contrato Colectivo de Trabajo." (Sic).

En sentido más amplio de entender la alevosía con la que contesta el SUJETO OBLIGADO de incurrir en error a esta unidad de transparencia y aun servidor **OMITE POR COMPLETO LA SOLICITUD DEL CUADRO DE ANTIGÜEDAD** que debe tener cada una de las áreas de SIAPA para efecto escalafonario de las mismas áreas que integran a SIAPA y que no se pronuncia para entregar la información solicitada o **SI CUENTA CON EL CUADRO DE ANTIGÜEDAD O NO PARA ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

En el mismo orden de ideas y dejar más claro que el SUJETO OBLIGADO esta actuado con solo y alevosía al señalar lo que manifiesta en el segundo párrafo citado por el sujeto obligado en el artículo 2 del Reglamento de Escalafón y que se brinca hasta la fracción "VIII" para disfrazar la verdadera obligación que tiene LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN y que me permito citar lo que a la letra señala el artículo 2 del Reglamento de Escalafón:

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

Artículo 2.- Las atribuciones y obligaciones de la Comisión Mixta de Escalafón son:

Ajusta, formular y actualizar la antigüedad para los concursos escalafonarios, en el siguiente orden, en donde se aplique el concepto de Área, Sección, Subdirección, Dirección y General, de acuerdo a la Cláusula Vigésima Novena, buscando hacer más dinámico el movimiento escalafonario.

Es de aclarar a esta Unidad de Transparencia que ambos párrafos citados denotan la intención alevosa o dolo de parte del SUJETO OBLIGADO de incurrir en error o falsedad en la entrega de otra información no solicitada, para disimular la obligación que le corresponde al SUJETO OBLIGADO y contestar otra cosa que no se preguntó.

En el mismo orden me permito presentar el siguiente numeral de la solicitud de cómo se desarrollaron los agravios y del orden de la información solicitada que cito lo que a letra reza:

3.- SOLICITUD DE LOS DESISTIMIENTOS FIRMADOS CON SU RESPECTIVA IDENTIFICACIÓN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MINUTAS COMO LO SEÑALA PARA SU VALIDEZ Y QUE VIOLENTE NINDUN DERECHO AL TRABAJADOR DE NIVEL INMEDIATO INFERIOR..(SIC)"

En el mismo orden de ideas y poder entender la procedencia del presente recurso me permito citar lo que el SUJETO OBLIGADO, entrega como respuesta a la solicitud planteada por un servidor, de lo que a la letra reza:

3.-Solicitud de los desistimientos firmados con su respectiva identificación necesarios para la realización de las minutas como lo señala para su valor y que violente ningún derecho al trabajador de nivel inmediato inferior.

Se le informa que no existen desistimientos para la Minuta 004/2022, debido a que se respetó la antigüedad de conformidad con la Cláusula vigésima novena y trigésima del Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento de Escalafón.

Es de resaltar a esta Unidad de Transparencia, que por parte del SUJETO OBLIGADO, se volvió actuar con alevosía y vuelve a dar otra información no solicitada para darle la vuelta y no cumplir con lo solicitado.

Me permito señalar que el único apartado que señala o fundamenta la Minuta en el Contrato Colectivo Trabajo es lo señalado en la clausula VIGÉSIMA NOVENA, de su párrafo segundo; es de aclarar que lo fundamentado se da en el Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2020 al 2022 que es aplicable y que I sustento con el señalamiento en la Minuta C.M.E.004/2022 del último párrafo en su parte final que dice:

“dándola por terminada a las 14:13 (Catorce Trece) horas del día 13 (Trece) de enero de 2022”.

Es importante resaltar que si una respuesta fundamentada sea a través del Contrato Colectivo de Trabajo vigente al tiempo en que se elaboro dicha minuta, para así dar la seguridad jurídica que la Comisión Mixta de Escalafón de SIAPA actúo conforme a derecho y que un servidor tiene el derecho a la recibir de información asertiva por parte del SUJETO OBLIGADO y con el sentido más amplio y de responsabilidad fundamento el presente Recurso de Revisión, con las siguientes consideraciones...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó actos positivos consistentes en emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual se pronuncia por la inexistencia del cuadro de antigüedades solicitado, de igual forma, informó que no existen desistimientos, toda vez, que no se presentó ninguno.

A atención al informe de ley emitido por el sujeto obligado, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pronunciándose inconforme nuevamente con la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado.

Previo al análisis de los agravios presentados por la parte recurrente, del escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que se duele únicamente por los puntos 2 dos y 3 tres de la solicitud de información, por lo que se le tiene consintiendo el resto de la información entregada y la misma no será materia de estudio en la presente resolución.

Dicho todo lo anterior, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto al punto 2 dos de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, de la respuesta inicial notificada por el sujeto obligado, se advierte que la información entregada no se corresponde en su totalidad con la información solicitada, es decir, si bien es cierto, el sujeto obligado informa que la normativa aplicable al caso que nos ocupa no refiere a un cuadro, sino, sino a un listado de personal, cierto es también, que no se manifestó por la inexistencia de la información solicitada; no obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado

informó que realizó actos positivos consistentes en emitir y notificar nueva respuesta, a través de la cual señala que la Comisión Mixta de Escalafón no cuenta con la obligación de generar el cuadro de antigüedades requerido, es decir, la información solicitada resulta inexistente, de conformidad con el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que deja sin materia el agravio presentado por el ciudadano, ya que el sujeto obligado subsanó su omisión inicial.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que toca al punto 3 tres de la solicitud de información, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que tanto en la respuesta primigenia, como en su informe de ley, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de desistimientos, lo anterior debido a que los mismos deben ser presentados por lo interesados y al no haberse presentado ninguno, la información es inexistente, situación que fue ratificada a través de su informe de ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es decir, el sujeto obligado cuenta con facultades o atribuciones para generar la información solicitada, sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se generó debido a que no existieron desistimiento, situación que fue fundada, motivada y justificada de conformidad con la ley estatal de la materia en todo momento, razón por la cual se estima que la respuesta otorgada al punto en mención fue atendida de forma adecuada y el agravio del ciudadano resulta infundado.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por el ciudadano respecto del informe de ley del sujeto obligado, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la mayoría de las manifestaciones refieren al actuar del sujeto obligado y la legalidad de sus

actos, esto, por aplicar normativas que a consideración del recurrente se utilizaron de formar inadecuada, ya que no se encontraban vigentes al momento de elaborar la minuta señalada en su escrito, además de las obligaciones que la Comisión Mixta de Escalafón dejó de realizar y a su consideración violentan su derecho; es decir, lo anterior refiere a situaciones de legalidad ajenas al ejercicio del derecho de acceso a la información, situación que escapa a las atribuciones de este instituto; razón por la cual, se dejan a salvo los derechos del ciudadano a fin de que presente la queja correspondiente ante la instancia competente para que sean atendidas y resueltas las mismas.

Finalmente, por lo que ve a la manifestación en la que la parte recurrente se duele señalando que es clara la negativa del sujeto obligado a permitir la consulta directa de la información solicitada, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que como se dijo en párrafos precedentes la información solicitada en los puntos 2 dos y 3 tres de la solicitud de información resultó inexistente y por otro lado, el solicitante eligió como medio de acceso la modalidad de copias simples y no la consulta directa, es decir, el recurrente se encuentra ampliando la solicitud a través del recurso de revisión, situación que resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, generó actos positivos consistentes en emitir y notificar nueva respuesta, a través de la cual amplió su respuesta inicial, señalando que la información solicitada no fue generada y por lo tanto es inexistente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3013/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP